



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-05/2025

DENUNCIANTE: Azucena López Legorreta

DENUNCIADOS: Riult Rivera Gutiérrez, Roberto Moreno Bejar, Alondra Isabel López Alonso y Francisco Javier Bravo Gallardo.

MAGISTRADO PONENTE:
Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

Colima, Colima, a 10 de septiembre de 2025¹.

VISTOS para resolver los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave y número de expediente **PES-05/2025**, originado con motivo de la denuncia interpuesta por la ciudadana Azucena López Legorreta, por su propio derecho y en su carácter de Regidora del H. Ayuntamiento de Colima, en contra de los ciudadanos Riult Rivera Gutiérrez, Roberto Moreno Béjar, Alondra Isabel López Alonso y Francisco Javier Bravo Gallardo, por la supuesta realización de actos que constituyen violencia política en contra de las mujeres en razón de género, violatorias de la normativa electoral, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Presentación de la denuncia.

El 17 de junio, la ciudadana Azucena López Legorreta, por su propio derecho y en su carácter de Regidora del H. Ayuntamiento de Colima, presentó denuncia ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado², en contra de los ciudadanos Riult Rivera Gutiérrez, en su carácter de presidente municipal y Roberto Moreno Béjar, en su carácter de Jefe de Departamento de Fomento Económico y Mejora Regulatoria, ambos del H. Ayuntamiento de Colima; por la supuesta realización de actos constitutivos como violencia política en su contra, en razón de género, violatorias del artículo 295 BIS del Código Electoral del Estado de Colima. Solicitando, en el mismo escrito, el dictado de órdenes de protección respecto al ciudadano Roberto Moreno Béjar.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2025

² En adelante, Consejo General del IEE.

2.- Registro, admisión y diligencias para mejor proveer.

El 18 de junio, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, acordó tener por recibida la documentación presentada, ordenando formar el expediente respectivo, con la clave y número **CDQ-CG/PI/PES-01/2025** y, verificado que fue el cumplimiento de los requisitos de procedencia, admitió a trámite la denuncia.

Así también, ordenó la práctica de diversas diligencias con la finalidad de dar fe de los hechos denunciados, tuvo por ofrecidas las pruebas y, derivado de la solicitud de órdenes de protección, ordenó dar vista, con las constancias atinentes, a la Fiscalía General del Estado. Finalmente, por lo que hace al emplazamiento, se acordó realizarlo, una vez que concluyeran las diligencias de investigación.

3.- Emplazamiento a audiencia.

Llevadas a cabo las diligencias, el 30 de junio, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE acordó el emplazamiento a las partes a fin de que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, señalándose como fecha y lugar para que tuviera verificativo, las 10:00 (diez horas) del 04 de julio, en sede del Consejo General del IEE.

4- Audiencia de Pruebas y Alegatos.

En la fecha y hora señalada, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos, con la ausencia de las partes denunciante y denunciada, dando cuenta, en la misma, de la presentación del escrito, en fecha 3 de julio, por medio del cual el ciudadano Riult Rivera Gutiérrez realizó su defensa, así como de los alegatos presentados por la abogada autorizada de la parte denunciante.

Por consiguiente, la Comisión respectiva, continuando con el desahogo de cada una de las etapas, resolvió sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por la denunciante, concluyendo la misma y agregando, al efecto, los escritos conducentes.

5.- Remisión del expediente al Tribunal Electoral.

El 4 de julio, la consejera presidenta de la Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo General del IEE remitió a este órgano jurisdiccional el expediente integrado con motivo de la denuncia, así como el respectivo informe circunstanciado.

6.- Acuerdo Plenario de remisión a la CDyQ del IEE.

El 9 de julio, verificadas las constancias atinentes, se dictó Acuerdo Plenario a fin de regresar el expediente de mérito a la instancia primigenia, toda vez que, de la lectura de la denuncia, se advirtió el señalamiento de más ciudadanos denunciados, a saber, los Regidores Alondra Isabel López Alonso y Francisco Javier Bravo Gallardo; por tanto, se ordenó reponer la instrucción del Procedimiento Especial Sancionador de mérito, desde la etapa de emplazamiento, a fin de garantizarles el derecho de audiencia a la totalidad de los denunciados.

7.- Cumplimiento de sentencia y remisión del expediente al TEE, turno y radicación. En cumplimiento al Acuerdo dictado, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, realizó diversas diligencias, emplazó a las partes a audiencia, en esta ocasión, contemplando a la y el ciudadano Alondra Isabel López Alonso y Francisco Javier Bravo Gallardo; celebrando dicha audiencia el 16 de julio. Admitió y desahogó las pruebas ofrecidas y tuvo por presentados los escritos de defensa de cada uno de los denunciados.

Así, el 23 de julio, la presidenta de la citada Comisión, concluidas que fueron las etapas, remitió el expediente de mérito al Tribunal Electoral, así como el Informe Circunstanciado, mediante oficio IEEC/CDQR-095/2025, para los efectos legales conducentes. Por tanto, el 24 siguiente se ordenó turnar las constancias a la ponencia del Magistrado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, radicándose bajo el número de expediente **PES-05/2025**, por ser el que corresponde de acuerdo al orden progresivo de los asuntos presentados ante este Tribunal.

8.- Proyecto de sentencia. En cumplimiento al artículo 324 fracción IV del Código Electoral, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador PES-05/2025, mismo que se sustenta en las razones y consideraciones jurídicas siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 270, 279, fracción IX, 317, último párrafo, 321, último párrafo, 323 y 324 del Código Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver, en cualquier momento, los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuando se denuncien hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, como en el caso nos ocupa.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Al respecto, los requisitos de procedencia previstos en el artículo 322 BIS del Código Electoral del Estado, fueron verificados por la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE. Tal y como consta en el Acuerdo emitido por dicha Comisión en fecha 21 de agosto de 2025, así como por la ponencia a la que se turnó, al momento de recepcionar el expediente de mérito.

TERCERO. Delimitación del caso y metodología.

Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la controversia en el presente asunto se constriñe en determinar si los ciudadanos denunciados Riult Rivera Gutiérrez, Roberto Moreno Béjar, Alondra Isabel López Alonso y Francisco Javier Bravo Gallardo, realizaron o no conductas u omisiones (en el caso del primero de los mencionados) constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la

ciudadana Azucena López Legorreta y, en su caso, determinar la sanción correspondiente.

Ahora, atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditéz, se precisa la metodología a seguir en el estudio de fondo:

- a) Los hechos denunciados, pruebas y defensa.
- b) La acreditación o no de los hechos denunciados.
- c) En caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral y la responsabilidad de los probables infractores.
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad se deberá proceder a la calificación de la falta e individualización de la sanción para la o los responsables.

CUARTO. Estudio de Fondo

Conforme a la **metodología** señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

a) Hechos denunciados, pruebas y defensa.

Para el caso que nos ocupa, la ciudadana Azucena López Legorreta, por su propio derecho y en su carácter de Regidora del H. Ayuntamiento de Colima, presentó formal denuncia en contra de diversos ciudadanos, por distintos hechos, los cuales se detallan de manera cronológica:

- 1) Menciona que, durante la Sesión Ordinaria de Cabildo N° 27, celebrada el 27 de marzo, sufrió violencia por parte de los regidores Alondra Isabel López Alonso y Francisco Javier Bravo Gallardo, posterior a que ella cuestionara al presidente municipal, respecto a determinadas acciones de gobierno.

Así, aduce que los Regidores denunciados realizaron diversas manifestaciones respecto a la administración de su esposo, Leoncio Alfonso Morán Sánchez. Comentarios que, refiere, intentaron

minimizar su posicionamiento, ridiculizándola, por tener un esposo que fue presidente municipal.

Al respecto, acusa de manera indirecta al presidente municipal, por ser omisivo en no llamar al orden a los regidores, puesto que los comentarios tuvieron que ser sobre su trabajo y su desempeño como regidora y no sobre cuestiones personales.

- 2) Refiere la denunciante que, el día martes 15 de abril, durante el desarrollo de la Sesión Extraordinaria N° 29, solicitó participar en el punto VII del orden del día, previo a la clausura de la sesión.

En relación con lo anterior, señala que, hizo una denuncia pública sobre las faltas de acciones del Ayuntamiento para atender las problemáticas de las niñas y niños del municipio de Colima. En ese sentido aduce que, posterior a las intervenciones de los regidores del oficialismo y solicitada que fue la contrarréplica, fue ignorada por el presidente municipal.

Así también señala que, al finalizar la sesión, le comentó al presidente que le entregaba la “carta abierta” en la que constaba su denuncia y el presidente la ignoró y se dio la vuelta.

- 3) Con relación a la Sesión Extraordinaria N° 29, referenciada en supra líneas, señala la denunciada que, a la clausura de la misma, se empezó a escuchar una porra en favor del presidente municipal, identificando a una persona del sexo masculino, la cual con voz fuerte gritaba: “*presidente*”, “*presidente*”, motivo por el cual, al salir del auditorio abordó a la persona y le preguntó si trabajaba en el Ayuntamiento a lo que le contestó “*que sí y que sí era un porrista*” y refiere que, en esos momentos, el ciudadano Roberto Moreno Béjar la tomó de la mano sujetándola fuertemente, sacudiéndola conforme hablaba muy fuerte, transcribiendo el dialogo que sostuvieron. Posterior a ello, menciona que, todos los trabajadores del Ayuntamiento aplaudieron dicho actuar.

- 4) Con relación al anterior hecho, refiere la denunciante que, después de lo acontecido, regresó al Salón Manuel Álvarez, para hablar con el presidente municipal y hacerle del conocimiento lo que había pasado, solicitándole resolviera dicha problemática, comentándole que merecía una disculpa por parte del ciudadano Roberto Moreno Béjar y si bien en un principio el presidente municipal le comentó que no podía hacer nada, después aceptó que vieran el tema en su oficina.

Por consiguiente, señala que se llamó al ciudadano Roberto Moreno Béjar y explicada que fue su queja, aceptó pedirle una disculpa por lo sucedido. A la par de ello, refiere que el presidente municipal se comprometió a crear un protocolo en el Ayuntamiento, para evitar situaciones como las acontecidas, pero que a la fecha no lo ha hecho.

- 5) Aduce que, durante el desarrollo de la Sesión Ordinaria de Cabildo N° 34, celebrada el 15 de mayo, en sus intervenciones y posicionamientos en su calidad de presidenta de la Comisión de Hacienda Municipal, el ciudadano Roberto Moreno Béjar, se reía y hacía gestos burlones, lo que la hizo sentir incómoda, nerviosa y con taquicardia.

Por lo anterior y tomando en consideración que la sola presencia del citado ciudadano le impedía que estuviera bien, durante el desahogo del VII punto del orden del día, le pidió al presidente que retirara al ciudadano Roberto y no lo hizo, argumentando que no estaba dentro de sus facultades correr a alguien, porque la sesión era pública.

- 6) Finalmente, con respecto a los hechos denunciados, refiere que, durante las sesiones de Cabildo, como mujer y como regidora de oposición, se ha sentido violentada y esa violencia ha sido sistemática.

Para acreditar lo anterior la ciudadana Azucena López Legorreta, se le admitieron y desahogaron por parte de la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, las siguientes pruebas:

- ✓ **Documental Pública** consistente en la copia de la constancia expedida por el IEE, donde se le reconoce como Regidora del Ayuntamiento de Colima, documento que relaciona con los hechos denunciados y con la cual acredita su calidad de funcionaria.
- ✓ **Documental Pública** consistente en la Circular N° 19, suscrita por el Secretario del Ayuntamiento de Colima, mediante el cual convocó a la Sindico y Regidores, a la Sesión Extraordinaria de Cabildo N° 29, a celebrarse el día martes 15 de abril, en el Auditorio Municipal “*Manuel Álvarez*”, prueba que la relaciona con los hechos denunciados y marcados en la presente sentencia como 2 y 3 y, con la cual acredita que la violencia ha acontecido durante el desempeño de sus funciones como Regidora del Ayuntamiento de Colima.
- ✓ **Documental Pública** consistente en la Circular N° 28 suscrita por el Secretario del Ayuntamiento de Colima, mediante el cual convocó a la Sindico y Regidores, a la Sesión Extraordinaria de Cabildo N° 34 a celebrarse el 15 de mayo en el Auditorio Municipal Manuel Álvarez, prueba que la relaciona con los hechos denunciados y marcado en la presente sentencia como 5 y, con la cual acredita que la violencia ha acontecido durante el desempeño de sus funciones como Regidora del Ayuntamiento de Colima.
- ✓ **Técnica**, consistente en un video, contenido en una memoria USB, con el cual pretende acreditar la agresión física y psicológica de la que fue objeto por parte del ciudadano Roberto Moreno Bejar, relacionada con el punto 3 de los hechos descritos en la presente sentencia, desahogada en el Acta Circunstanciada número IEE-SECG-AC-010/2025, levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE.
- ✓ **Técnica**, consistente en un video, contenido en una memoria USB, con el cual pretende acreditar que su petición realizada al presidente municipal de retirar a su agresor, no fue atendida, a fin de garantizar su libre desarrollo como regidora del Cabildo, relacionada con el punto

5 de los hechos descritos en la presente sentencia, desahogada en el Acta Circunstanciada número IEE-SECG-AC-010/2025, levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE.

- ✓ **Presuncional legal y humana**, consistente en las deducciones lógico-jurídicas que se realicen, respecto de los hechos conocidos para llegar a la verdad de lo que se pretende probar en todo lo que le favorezca a sus pretensiones.
- ✓ **Instrumental de Actuaciones**. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezca a la denunciante.

Defensa

Ahora, por lo que concierne a los ciudadanos denunciados, tenemos lo siguiente:

Presidente Municipal Ruilt Rivera Gutiérrez

Refiere que, no se actualiza tipo de violencia alguna en contra de la denunciante ya que, como presidente municipal, no ha realizado ningún acto discriminatorio, ni conductas tendientes a invisibilizar, menoscabar, denigrar o denostar el trabajo de la Regidora Azucena López Legorreta.

Con respecto a los hechos denunciados, señala que, la denunciante no acredita los hechos que refiere en su queja ni cumple con su carga probatoria, puesto que, a partir de la certificación de los videos, **no puede acreditarse que se le esté asignando un rol, una característica o un valor, a partir de su sexo o género**; de la misma manera refiere que, no logra acreditar que los hechos denunciados, estén relacionados con su condición de mujer, que tampoco se desprende que se le coloque en una posición que busque atribuirle estereotipos de género en su perjuicio, ya que en modo alguno se advierte algún comentario o actuar basado en estereotipos de género que le negaran ejercer su cargo o que estén encaminados a su condición de mujer.

Contrario a lo señalado por la denunciante, refiere que, en todo momento, se ha garantizado su participación activa en el Cabildo municipal, así como la protección de su libertad de expresión, incluso cuando ha emitido opiniones o críticas severas y descalificaciones en su contra.

Roberto Moreno Bejar

Por su parte, Roberto Moreno Béjar, refirió que resulta totalmente falso que hubiese realizado las acciones que describió la denunciante, ya que de ninguna forma la sujetó fuertemente, ni sacudió su mano y con lo que respecta al intercambio de palabras, refiere que no lo hizo con la intención de menoscabar, limitar o anular sus derechos político electorales y mucho menos en su calidad de mujer.

Al respecto, señala que, la propia denunciante lo ofendió diciéndole “*re porrista*” y preguntándole que, si quería pompones, pretendiendo distorsionar su calidad de hombre, refiriéndose a él de manera provocadora como “*macho*”.

Con relación a la segunda sesión celebrada por el Cabildo, en que se le vincula, manifiesta que su participación fue como funcionario público expectante y con lo que respecta al nerviosismo y taquicardia que refiere la denunciante, manifiesta que no son hechos imputables a él, pues en ningún momento se logra acreditar que le haya faltado el respeto, ofendido, agredido y mucho menos que se hubiesen trastocado sus derechos político electorales por el hecho de ser una mujer.

Alondra Isabel López Alonso y Francisco Javier Bravo Gallardo, en calidad de Regidores del H. Ayuntamiento de Colima.

Con respecto a la defensa de los regidores, se argumentó que, las manifestaciones realizadas durante el desarrollo de las sesiones no actualizan violencia en perjuicio de la denunciante y las mismas representan una crítica válida que enriquece el debate político y forma parte

del derecho deliberativo y libre expresión, en el marco de las discusiones de Cabildo.

Asimismo, de manera particular, refieren que, en la sesión ordinaria de cabildo N° 27, celebrada el 27 de marzo, la regidora fue interpelada y cuestionada respecto a decisiones y actos administrativos ocurridos durante la administración municipal 2018-2021, ya que ella misma formó parte de dicho gobierno como funcionaria pública. Por lo tanto, tenía pleno conocimiento de los procedimientos, omisiones o irregularidades que se estaban señalando, de manera que todos estos comentarios se dieron dentro del sano ejercicio del debate político y de ninguna manera se buscó invisibilizarla o minimizar su trayectoria y participación política.

b) La acreditación o no de los hechos denunciados.

De conformidad con los artículos 306 y 307 del Código Electoral del Estado de Colima, en el presente procedimiento sancionador, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; asimismo, las pruebas deben ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Así, con fundamento en el artículo 307 del Código Electoral del Estado, las pruebas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Partiendo de lo anterior, cobra especial relevancia que la sana crítica implica la libertad existente del juzgador para razonar el valor de las pruebas aportadas, con la acotación de que ésta se realice bajo las reglas de la lógica, -lo que implica el principio de no contradicción y de racionalidad interna de la decisión probatoria- y de la experiencia- que alude a la existencia de un criterio que goza de amplio consenso en la cultura media del lugar y tiempo en que se formula la decisión, criterio que establece "lo

que sucede normalmente" y que, en función de ello, permite construir una inferencia que va de un hecho conocido a uno ignorado-, para así evitar la arbitrariedad.

En ese sentido, tomando en cuenta los principios rectores de la función electoral, del análisis integral a las pruebas que obran en el sumario, así como lo vertido en la denuncia y contestación a la misma y lo expresado por las partes en la audiencia de pruebas y alegatos por propio derecho a través de los escritos presentados previo a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, este Tribunal tiene por acreditado, con respecto a los hechos denunciados, lo que a continuación se enuncia.

HECHOS ACREDITADOS

- Las manifestaciones vertidas por los regidores Alondra Isabel López Alonso y Francisco Javier Bravo Gallardo, durante la sesión ordinaria de Cabildo N° 27, celebrada el 27 de marzo, haciendo referencia a la administración del ciudadano Leoncio Alfonso Morán Sánchez, esposo de la ciudadana denunciante, las cuales a continuación se transcriben:

Alondra Isabel López Alonso: *"dejó mucho que desear, en el tema de servicios públicos y muchas cosas más"*

Francisco Javier Bravo Gallardo: *"cuando la gestión de su señor esposo, dejó un adeudo tremendo de más de 100 millones de pesos al IPECOL, adeudo que no concretó, no pagó, no cubrió y que ha venido afectando al día de hoy, a las y los trabajadores del municipio de Colima, no tienen manera de pedir un préstamo hipotecario, no tienen manera de pedir un préstamo real, cuando ese deudo tuvieron la intención de cubrirlo y no hicieron, terminó su gestión, y no lo hicieron (...)"*

Lo anterior, pues si bien la denunciante no ofreció prueba alguna para acreditar este hecho, lo cierto es que en la defensa realizada por la Regidora y el Regidor en cuestión, no se desmienten las expresiones denunciadas, ni descartan la atribución de las mismas a su persona, sino que las reconocen y basan su defensa en argumentar que las mismas se realizaron en el marco de la deliberación política y que no actualizan violencia política en su contra, al representar una crítica

válida que enriquece el debate político dentro del Cabildo, tal y como a continuación se muestra:

(transcripción de los escritos signados por los denunciados)

“Las manifestaciones realizadas por la suscrita son en un marco de deliberación política durante una Sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Colima, (...)”.

“De las expresiones manifestadas durante la sesión de Cabildo, su objeto no tenía como finalidad cuestionar las capacidades y autonomía como mujer de la denunciante, por el contrario, representan una crítica válida que enriquece el debate político y forma parte del derecho deliberativo y libre expresión en el marco de las discusiones de Cabildo”.

“En ese sentido, las manifestaciones de mérito no se encuentran correlacionadas con algún otro dato o elemento que tuviera como finalidad estigmatizar a la denunciante o que estuviera vinculada con otro tipo de mensajes que sí pudieran contener violencia política contra la mujer en razón de género; de esta forma, la crítica no se encontraba acotada a cuestionar la capacidad de la denunciante por su calidad de mujer”.

“Tampoco se puede afirmar que las expresiones realizadas se basen en elementos de género, las expresiones que denuncia la quejosa y que son objeto de análisis, se encuentran protegidas a la luz del derecho a la libertad de expresión, lo que constituía una crítica válida dirigida a la denunciante, pues las manifestaciones no afectaron al género femenino, ni reproducían estereotipos de género, ya que válidamente podrían dirigirse a un hombre en el contexto del debate político”.

“Cabe mencionar que en diversas ocasiones la C. Azucena López Legorreta Regidora del Ayuntamiento de Colima, se ha referido su cónyuge como Esposo es por ello que la hoy suscrita hizo mención de la palabra, ya que de manera reiterativa la quejosa se ha referido a él de dicha manera. Incluso en esta propia queja ella hace mención a su cónyuge utilizando la palabra esposo”.

“Así mismo de manera particular, durante esta sesión, la regidora fue interpelada y cuestionada por otros integrantes del Cabildo respecto a decisiones y actos administrativos ocurridos durante la administración municipal 2018-2021, ya que ella misma formó parte de dicho gobierno como funcionaria pública. Por lo tanto, tenía pleno conocimiento de los procedimientos, omisiones o irregularidades que se estaban señalando, de manera que todos estos comentarios se dieron dentro del sano ejercicio del debate político (SIC) (...)”

Por consiguiente, ante el reconocimiento de las expresiones, este Tribunal las tiene por acreditadas, de conformidad con el artículo 306 del Código Electoral que refiere que, no serán objeto de prueba los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, como en el caso acontece.

- La celebración, el día 15 de abril, por parte del H. Ayuntamiento, de la Sesión Extraordinaria de Cabildo, en el Auditorio Municipal “Gral. Manuel Álvarez”, por no ser un hecho controvertido y constar la Convocatoria, a través de la Circular N° S-19/2025, misma que obra en actuaciones.
- La interacción e intercambio de palabras entre la ciudadana Azucena López Legorreta y el ciudadano Roberto Moreno Bejar, éste último estrechándole la mano de manera muy enérgica, utilizando un tono de voz bastante fuerte, a la par de la siguiente conversación:

Roberto Moreno Béjar: *“¡Como es su esposo un palero, un corrupto y un bueno para nada, así soy también!”*

Azucena López Legorreta: *“¡Te voy a traer, te voy a traer unos pompones!”*

Roberto Moreno Béjar: *“¡Tráigame lo que Usted quiera, yo se lo voy a agradecer!”*

Azucena López Legorreta: *“¡Ándele pues!”*

Roberto Moreno Béjar: *“¡y yo se lo devuelvo también con creces eh!”*

Azucena López Legorreta: *“¡Ándele pues!”*

Roberto Moreno Béjar: *“¡Ándele pues!”*

Azucena López Legorreta: *“¡Que le vaya bien porrista!”*

Roberto Moreno Béjar: *“¡A usted también!”*

Se escucha al fondo una voz de un masculino que, entre aplausos, expresa:
“¡Que se limpie, eh!”

Azucena López Legorreta: *“¡Macho!”*

Lo anterior, toda vez que, el ciudadano Roberto Moreno Bejar no objetó el contenido del video ofrecido como prueba por la denunciante, ni las expresiones vertidas y asentadas por el Secretario Ejecutivo del Consejo

General del IEE en el Acta Circunstanciada correspondiente, sino que las hizo suyas y ofreció el Acta como prueba³.

- La celebración, el jueves 15 de mayo, por parte del H. Ayuntamiento, de la Sesión Ordinaria de Cabildo N° 34 en el Auditorio Municipal “Gral. Manuel Álvarez”, por no ser un hecho controvertido y constar en las actuaciones del expediente, la Circular N° S-25/2025, en la que se advierte la Convocatoria a la misma.
- Que, antes de dar por concluida la sesión, se vertieron, por parte de la Regidora Azucena López Legorreta y Riult Rivera Gutiérrez, las siguientes expresiones:

Azucena López Legorreta: *“Sabe qué Presidente, le puedo pedir de favor que se retire el señor Roberto, me intimida su presencia”*

Riult Rivera Gutiérrez: *“No lo puedo hacer, con todo respeto no puedo, es pública la Sesión, (técnicamente inaudible)*

Azucena López Legorreta: *“Pero tenemos un antecedente de agresión”*

Riult Rivera Gutiérrez: *“Si, pero yo no puedo pedirle a alguien que se retire es (técnicamente inaudible)”*

Azucena López Legorreta: *“Pues me parece muy confrontativa su posición”*

Riult Rivera Gutiérrez: *“No está dentro de mis facultades correr a alguien de la Sesión pública es como si censurara la transmisión aquí, con todo el respeto que Usted me merece”*

Azucena López Legorreta: *“No, pues protege al agresor”*

Riult Rivera Gutiérrez: *“Con el resultado de la votación expresada declaro aprobado por unanimidad de votos el dictamen que autoriza la baja de una licencia comercial para el funcionamiento de establecimiento de venta y consumo de bebidas alcohólicas, para continuar con el desahogo de...”*

Expresiones anteriores que constan en el Acta Circunstanciada IEE-SECG-AC-010/2025, levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE. Documental pública, con valor probatorio pleno de conformidad con

³ Constituyendo una prueba plena, de conformidad con los artículos 306 y 307, primer y segundo párrafo del Código Electoral del Estado, al no estar controvertida.

el artículo 306 y 307, primer y segundo párrafo del Código Electoral del Estado, al no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren.

HECHOS NO ACREDITADOS

Por otro lado, esta autoridad no tiene por acreditados los siguientes hechos:

- 1) La solicitud de la ciudadana Azucena López Legorreta, de participar en uso de la voz, en contrarréplica, en el punto VII del orden del día, previo a la clausura de la sesión, el día martes 15 de abril, durante el desarrollo de la Sesión Extraordinaria N° 29 y por tanto, la falta en que supuestamente incurrió el presidente municipal de otorgarle el uso de la voz, así como el no recepcionarle, al término de la sesión, la “carta abierta” en la que constaba la denuncia sobre las faltas de acciones del Ayuntamiento para atender las problemáticas de las niñas y niños del municipio de Colima.
- 2) La comunicación que la denunciante aduce, sostuvo con el presidente municipal para hacerle del conocimiento lo que había pasado con el ciudadano Roberto Moreno Bejar, ni la solicitud que formulara para resolver dicha problemática, por consiguiente, tampoco el llamamiento del ciudadano Roberto Moreno Bejar, ni la disculpa ofrecida.

De igual manera, no se tiene por acreditado el compromiso del presidente municipal de crear un protocolo en el Ayuntamiento, para evitar situaciones como las acontecidas.

- 3) La conducta atribuida al ciudadano Roberto Moreno Bejar, en cuanto a las risas y gestos burlones, en las intervenciones y posicionamientos hechos por la denunciante en calidad de Regidora, durante el desarrollo de la sesión ordinaria de cabildo N° 34, celebrada el 15 de mayo.

Lo anterior obedece a que, de conformidad con el artículo 306 del Código Electoral, las partes tienen el deber de ofrecer las pruebas, en el primer escrito que presenten, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, extremos que no fueron cumplidos a cabalidad por la ciudadana Azucena López Legorreta.

En efecto, al analizar minuciosamente la denuncia, este Tribunal Electoral advirtió el incumplimiento de la anterior disposición, toda vez que los hechos descritos con anterioridad, no fueron acompañados de prueba alguna por parte de la denunciante y tampoco se advirtió la identificación o solicitud expresa de aquellas que debían de requerirse por tener la imposibilidad de recabarlas.

Ahora bien, por lo que ve a la solicitud de la ciudadana Azucena López Legorreta, de participar en uso de la voz, en contrarréplica, en el punto VII del orden del día, previo a la clausura de la sesión, el día martes 15 de abril, durante el desarrollo de la Sesión Extraordinaria No. 29 (**inciso 1**), se evidencia que, la citada Regidora no ofreció las Actas de Sesión levantadas, ni la versión estenográfica o la liga electrónica en el que se visualizara el desarrollo de la sesión, acompañada de la solicitud al órgano administrativo de inspeccionar el contenido a fin de que se levantara el Acta Circunstanciada correspondiente, para que este Tribunal tuviera los elementos necesarios a fin de verificar la falta de atención a las solicitudes formuladas por parte del ciudadano Riult Rivera Gutiérrez, en su carácter de presidente municipal del H. Ayuntamiento de Colima.

Aunado a lo anterior, de la lectura integral de la denuncia, este Tribunal no advirtió que la denunciante hubiese alegado la existencia de alguna dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos, a fin de que la autoridad administrativa o este Tribunal actuara en consecuencia.

Ahora, no se pasa por alto, el ofrecimiento de la copia de la Circular N° 19/2025 en la que consta el orden del día de la sesión programada para el 15 de abril, en la que, a decir de la denunciante, ocurrieron los hechos denunciados, sin embargo, la misma resulta insuficiente por sí misma, para acreditar las participaciones que se dieron en dicha sesión, así como las omisiones atribuidas al ciudadano Riult Rivera Gutiérrez, en su carácter de presidente municipal.

Al respecto, en el caso particular no opera la reversión de la carga de la prueba, al no advertirse una situación de dificultad probatoria, al tenor de la Jurisprudencia 8/2023⁴, puesto que la actora basa su queja en una omisión atribuida al presidente municipal, derivado de una solicitud hecha por ésta, por tanto, mínimamente tenía la carga de probar su acción, es decir, la solicitud del uso de la voz y la posterior solicitud de incorporar la carta abierta que había elaborado para exponer las faltas de acciones del Gobierno municipal, para así estar en posibilidades de verificar la omisión alegada.

Luego entonces, al no obrar en el expediente ninguna prueba con la cual se adminicule el dicho de la denunciante o se corroboren las intervenciones denunciadas, así como el actuar y omisión en que se alega incurrió el presidente municipal, este Tribunal no las tiene por acreditadas, al tenor de la **Jurisprudencia 12/2010⁵** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”***.

HECHOS PARCIALMENTE ACREDITADOS

⁴ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 33, 34 y 35.

⁵ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

Por otra parte, con respecto al **inciso 2)** relacionado con el acercamiento que tuvo la denunciante con el presidente municipal para hacerle del conocimiento lo que había acontecido con el ciudadano Roberto Moreno Bejar, solicitándole resolviera dicha problemática, el llamamiento que se realizó al presunto agresor, así como la disculpa que ofreció y el compromiso del presidente municipal de crear un protocolo en el Ayuntamiento, para evitar situaciones como las acontecidas, este Tribunal deja patente que **no actualiza propiamente un hecho denunciado.**

En efecto, a este respecto, de la narrativa hecha por la ciudadana denunciante, no se desprende la existencia de un hecho concreto que la haya vulnerado, sino que, se trata de la relatoría de lo supuestamente acontecido después del altercado con el ciudadano Roberto Moreno Béjar y el tratamiento que se le dio a ello por parte del presidente municipal, así como, un antecedente histórico respecto de la segunda sesión de Cabildo a la que acudió el ciudadano citado.

Por otra parte, adicional a no ser un hecho denunciado, se evidencia que la actora no ofreció prueba alguna de dicho hecho, tornándose, por tanto, en manifestaciones unilaterales no acreditadas, sin que, al efecto, hubiera reconocimiento por parte de los denunciados de los mismos, para tenerlos por cierto, de conformidad con el artículo 306 del Código Electoral del Estado.

Finalmente, con respecto al último hecho denunciado (**inciso 3)** y que tiene que ver con la conducta atribuida al ciudadano Roberto Moreno Béjar, este Tribunal advierte que, la ciudadana Azucena López Legorreta no ofreció la prueba idónea para acreditarlo.

Al respecto, si bien es cierto, se tuvo por acreditado el intercambio de expresiones entre la denunciante en su carácter de Regidora y el denunciado Riult Rivera Gutiérrez, en calidad de presidente municipal, en la celebración de la Sesión Ordinaria de Cabildo N° 34, por constar las mismas en el video aportado como prueba, así como en su desahogo; también lo es que dicha prueba no resulta suficiente, ni idónea, para

acreditar el dicho de la denunciante, en cuanto a que, en sus intervenciones y posicionamientos realizados en la sesión, el ciudadano Roberto Moreno Béjar, se estuviese riendo y haciendo gestos que indicaran burla a sus comentarios.

Ello, porque del video, solamente es perceptible la mesa en que se encontraban los integrantes del H. Cabildo del Ayuntamiento de Colima, sin que se desprenda del mismo, alguna imagen o audio, en la que se advierta al público y se identifiquen con claridad las conductas denunciadas y atribuidas al ciudadano Roberto Moreno Béjar. Tal y como a continuación se muestra:

(Imagen 7 del Anexo del Acta Circunstanciada Número IEE-SECG-AC-010/2025)



(Imagen 8 del Anexo del Acta Circunstanciada Número IEE-SECG-AC-010/2025)



En ese sentido, si bien es cierto, el ciudadano Roberto Moreno Béjar aceptó haber estado presente en la sesión como parte del público, menciona que es falso el actuar que se le imputa, tal y como a continuación se transcribe:

“Con lo que respecta en la parte en donde me menciona la quejosa, he de mencionar que es totalmente falso lo que indica y no existe forma de que el de la voz le haya ofendido por el contrario, se aprecia que lo que la quejosa quiere hacer es limitar a los espectadores del público en general que acuden a las sesiones de cabildo por el simple hecho de que posiblemente no coincidan con sus participaciones y no estoy hablando de que el de la voz lo haya hecho simplemente considero que esta fuera de lugar su comentario, ya que es falso y es una situación que evidentemente no son imputables al de la voz, ya que mi participación en la sesión de cabildo es como un funcionario público expectante de una sesión pública, con lo que respecta al nerviosismo y la taquicardia que menciona, no son hechos imputables a mí, pues en ningún momento logra acreditar que el de la voz le haya faltado al respeto, ofendido, agredido, y mucho menos trastocar sus derechos políticos electorales y menos aún por el simple hecho de ser una mujer, por lo que en conclusión es un hecho que la quejosa no logra demostrar.”

Énfasis propio

Por consiguiente, atendiendo el principio de contradicción que debe regir en todo juicio, este Tribunal no tiene por acreditada la conducta atribuida al

ciudadano Roberto Moreno Béjar en lo referente al **inciso 3)** que nos ocupa, ello al no presentar la denunciante al respecto elementos probatorios, y no existir situación de dificultad probatoria, por no poder obtener o exhibir posibles probanzas al respecto.

Lo anterior, atendiendo a las **Jurisprudencias 12/2010⁶** y **8/2023⁷** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”** y **“REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS”**, respectivamente.

No obstante, al tener por acreditada la solicitud de la denunciada al presidente municipal de retirar al ciudadano Roberto Moreno Béjar, este Tribunal estudiará en el apartado siguiente, si dicha omisión constituye o no violencia política por omisión, en perjuicio de la actora.

Por tanto, **acreditados total o parcialmente**, los hechos denunciados, se procede al análisis del siguiente punto, de acuerdo a la metodología planteada.

c) En caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral y la responsabilidad de los probables infractores.

Acreditados total o parcialmente los hechos denunciados, se procede a analizar si los mismos son constitutivos de infracción al tenor de lo siguiente:

⁶ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

⁷ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 33, 34 y 35.

De conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, **cualquier forma de violencia atenta contra el desarrollo humano integral y la dignidad de la persona.** (Artículo 1º, fracción XIV)

Así también, el Código Electoral del Estado de Colima señala que la Violencia Política, son las **acciones y omisiones que trasgreden las normas electorales y/o los derechos político-electorales de la ciudadanía en procesos democráticos** o fuera de ellos, que **tienen por objeto o resultado impedir u obstaculizar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos** o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, lesionar la legalidad y certeza de las elecciones; dañar la integridad institucional y/o realizar fraude a la ley. (Artículo 2, inciso c), fracción VIII)

En relación con lo anterior, el mismo ordenamiento señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género⁸ y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. (Artículo 2, inciso c), fracción IX)

En ese sentido, el anterior precepto señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o

⁸ Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Luego entonces, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, señala, en la parte que interesa, lo siguiente:

ARTÍCULO 30 Ter.- *Violencia Política de Género son los **actos u omisiones y/o agresiones cometidos en contra de las mujeres** aspirantes, precandidatas, candidatas, **funcionarias electas** o designadas o en el ejercicio de sus funciones político-públicas o de sus familias, **por una persona** o grupo de personas, **directamente** o a través de terceros, **que le causen un daño físico, psicológico**, sexual, económico o de otra índole, resultado de prejuicios de género, **que tengan como objeto** impedir su participación en campañas políticas o **restringir el ejercicio de un derecho electoral, cargo público** o partidista o que inciten a la toma de decisiones en contra de su voluntad o de la ley, con el fin o no de restringir el ejercicio de un derecho político o electoral.*

ARTÍCULO 30 Quáter.- *Constituye violencia política de género:*

- I. *Impedir u obstaculizar el ejercicio de sus derechos político-electorales mediante la restricción de recursos, ocultamiento de información, aplicación de sanciones sin motivación y fundamentación, **amenazas o amedrentamiento hacia su persona o familiares**;*
- II. (...);
- III. (...);
- IV. (...);
- V. (...);
- VI. (...);
- VII. (...);
- VIII. (...);
- IX. (...);
- X. (...);
- XI. (...);
- XII. (...);
- XIII. (...);
- XIV. (...);
- XV. **Proferir agresiones** verbales, **físicas o de cualquier índole** que estén basadas en estereotipos y visiones discriminatorias sobre las mujeres **tendientes a denigrar a las mujeres y su imagen pública** con base en estereotipos de género;
- XVI. (...)
- XVII. **Cualesquiera otras formas** análogas que lesionen o **sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo** político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Teniendo en cuenta el marco jurídico anteriormente plasmado, procederemos a analizar cada uno de los hechos denunciados y acreditados, **bajo una óptica de perspectiva de género**, a fin de determinar si las mismas constituyen o no violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con la **Jurisprudencia 21/2018**, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para lo cual se analizará si concurrieron los siguientes elementos⁹:

1. Si sucedió en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Si fue perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Si fue simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Si tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
5. Si se basó en elementos de género, es decir:
 - se dirige a una mujer por ser mujer,
 - tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, se procede a analizar y verificar si se acredita cada uno de los puntos anteriormente referidos.

1. Si sucedió en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

1.1 Se tiene acreditado, respecto a las manifestaciones vertidas por los regidores Alondra Isabel López Alonso y Francisco Javier Bravo Gallardo, puesto que, las mismas acontecieron durante la celebración de la Sesión

⁹ De conformidad con la Jurisprudencia 21/2018. Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

Ordinaria de Cabildo N° 27, siendo la ciudadana denunciada Regidora del Ayuntamiento, es decir, en el ejercicio de un cargo público.

1.2 De igual forma se actualiza por lo que corresponde al intercambio de palabras entre la ciudadana Azucena López Legorreta y el ciudadano Roberto Moreno Béjar, éste último estrechándole la mano de manera muy enérgica, siendo la ciudadana denunciada Regidora, es decir, en el ejercicio de un cargo público, al término de una sesión pública.

1.3 Así también, se actualiza en cuanto a la omisión atribuida al presidente municipal Riult Rivera Gutiérrez, puesto que la solicitud de retirar al ciudadano Roberto Moreno Béjar ocurrió antes de finalizar la Sesión Ordinaria de Cabildo N° 34, en el ejercicio de sus funciones como Regidora.

2. Si fue perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Se actualiza al haber sido protagonizado por el presidente municipal, en el caso del ciudadano Riult Rivera Gutiérrez, Regidores, en el caso de los ciudadanos Alondra Isabel López Alonso y Francisco Javier Bravo Gallardo, y perpetrado por el Jefe de Departamento de Fomento Económico y Mejora Regulatoria en el caso del ciudadano Roberto Moreno Béjar.

3. Si fue simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

3.1 En el caso de las conductas atribuidas a los ciudadanos Alondra Isabel López Alonso y Francisco Javier Bravo Gallardo en su calidad de Regidores, se advierte solamente que realizaron críticas a un tercero, toda vez que, en uso de la voz al momento de intervenir en una sesión pública que hicieron referencia al esposo de la ciudadana denunciante, es decir al ciudadano Leoncio Alonso Morán Sánchez, por lo que a este respecto no

se observa que se reúnan las características materia de análisis en agravio de la denunciante por parte de las referidas personas municipales.

3.2 En el caso de las conductas atribuidas al ciudadano Roberto Moreno Béjar, se advierte que la violencia atribuida a su persona encuadra en verbal por el intercambio de palabras, física, por la manera en que el denunciado estrechó y sacudió la mano de la ciudadana Azucena López Legorreta y simbólica, por reproducir una relación de dominio-sumisión, por lo que ve a la manera en que ocurrió el acercamiento, el tono de voz utilizado y la manera enérgica de sujetar y sacudir la mano de la ciudadana denunciante a manera de amedrentamiento.

3.3 En el caso de la omisión atribuida al presidente municipal Riult Rivera Gutiérrez, se le imputa por parte de la denunciante un tipo de violencia simbólica, puesto que se señala una falta de actuación o una desatención a una solicitud realizada de viva voz por la ciudadana Azucena López Legorreta, respecto a expulsar de una sesión pública al ciudadano Roberto Moreno Bejar, quien la perturbaba con su presencia.

4. Si tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

4.1 Por lo que ve a los hechos denunciados y atribuidos a la Regidora Alondra Isabel López Alonso y el Regidor Francisco Javier Bravo Gallardo, este Tribunal no tiene por acreditado el citado elemento, al tenor de lo siguiente:

En concreto, se atribuye que, los ciudadanos citados, durante la sesión ordinaria de Cabildo N° 27, celebrada el 27 de marzo, en uso de la voz, hicieron referencia al esposo de la ciudadana denunciante, lo cual a juicio de la actora, constituye violencia política en su contra; sin embargo, del análisis y contexto en que se vertieron las expresiones denunciadas, este Tribunal no advierte el uso de palabras que por sí mismas tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de

los derechos político-electorales de la ciudadana Azucena López Legorreta.

Lo anterior, lo podemos corroborar cuando leemos con detenimiento la denuncia, en donde la actora, relata que, en sesión de Cabildo, hizo cuestionamientos al presidente municipal sobre las prioridades de su administración, por la realización de diversos eventos o festivales, así como el gasto generado por traer a una conductora de televisión al “Sabora Fest 2025”. Ante ello, relata que, hubo reacciones entre los munícipes del “oficialismo”, señalando en concreto las participaciones de los Regidores Alondra Isabel López Alonso y Francisco Javier Bravo Gallardo, por las expresiones que, a continuación, se citan:

Alondra Isabel López Alonso: *“dejó mucho que desear, en el tema de servicios públicos y muchas cosas más”*

Francisco Javier Bravo Gallardo: *“cuando la gestión de su señor esposo, dejó un adeudo tremendo de más de 100 millones de pesos al IPECOL, adeudo que no concretó, no pagó, no cubrió y que ha venido afectando al día de hoy, a las y los trabajadores del municipio de Colima, no tienen manera de pedir un préstamo hipotecario, no tienen manera de pedir un préstamo real, cuando ese deudo tuvieron la intención de cubrirlo y no hicieron, terminó su gestión, y no lo hicieron(...)”*

Por consiguiente, teniendo el contexto general sobre el hecho denunciado, se advierte que, se trató de dos personas munícipes que, en ejercicio de su cargo y en uso de la voz, manifestaron durante una sesión de cabildo y en replica por los comentarios y observaciones de la Regidora denunciante, un descontento sobre las acciones realizadas por la administración que encabezaba el ciudadano Leoncio Alfonso Morán Sánchez, esposo de la denunciante, sin que ello implique que se haga una infravaloración de la denunciante en cuanto a sus funciones como Regidora “por ser la esposa de”, antes bien, es un hecho notorio que el ex alcalde es su cónyuge, y dicha concatenación se realiza en un sentido lógico, al llevarse a cabo una crítica, válida en el espacio realizado, respecto a la gestión de aquél. Y si bien se aprecia el uso de la palabra “esposo”, también lo es que, hablan de manera exclusiva sobre su gestión, las inconsistencias de su administración, el tema de servicios públicos, el adeudo al Instituto de Pensiones y como ello afectó los derechos de los trabajadores; todo ello,

vinculado con su derecho a participar en representación a la fracción por la que llegaron al cargo y que de ninguna manera se relaciona con la vida privada de la denunciante.

Al respecto, es necesario precisar que no toda la violencia política tiene elementos de género, pues en una democracia, la política es un espacio de confrontación, debate, disenso, porque en ésta se hacen presentes diferentes expresiones ideológicas y partidistas, así como distintos intereses. Así, del análisis en conjunto de las palabras vertidas por los denunciados, no se advierte que se formulen declaraciones ofensivas o expresiones discriminatorias o de estereotipos de género. Tampoco se advierte que se haya obstaculizado el ejercicio efectivo de su cargo, pues de las circunstancias relatadas de la sesión no se señaló que se le impidiera el uso de la voz en contrarréplica o que, a propósito, no se le permitiera participar dentro de la misma, situaciones últimas que tienen una repercusión directa en el ejercicio de su cargo y sus derechos político-electorales.

En ese tenor, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros, pues **tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos**, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. Máxime tratándose de un órgano colegiado en donde convergen diversas fuerzas políticas y por tanto, distintas opiniones y maneras de ver y defender los puntos de vista.

Luego entonces, como ya se apuntó, a juicio de ésta autoridad, las expresiones denunciadas, se catalogan connaturales al debate político, actualizando una crítica a una administración anterior, susceptible de

soportarse en un Estado democrático, advirtiéndose que el objeto de la misma no fue el menoscabo o anulación del derecho de ser votada y en el ejercicio del cargo de la denunciante, al no advertirse la atribución de estereotipos negativos, sino una contrarréplica a la crítica a la gestión actual, por parte de Regidores provenientes de otra fuerza política.

4.2 En el caso de las conductas atribuidas al ciudadano Roberto Moreno Béjar, este Tribunal tiene por **acreditado** que algunas de ellas fueron en menoscabo al ejercicio del cargo de la denunciante. Lo anterior, toda vez que el acercamiento que tuvo el citado ciudadano con la denunciante el cual desde estos momentos se califica de hostil, ocurrió inmediatamente después de concluida una sesión de Cabildo, cuerpo edilicio del cual forma parte la denunciante como actual Regidora, es decir, la conducta verificada fue en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales.

En efecto, las características del contacto físico verificado durante el acercamiento de referencia, el tono y modulación de las palabras mediante la cual se vertieron adjetivos calificativos denostativos en contra del esposo de la Regidora Azucena López Legorreta, a juicio de este órgano jurisdiccional, se traduce en intimidación y amedrentamiento a dicha Regidora en el marco del ejercicio de su derecho político, mismo que fue efectuado en un recinto oficial y sin ninguna contención, puesto que se dio posterior a la sesión sin la presencia de una figura de autoridad que llamara al orden.

4.3 Por lo que ve a la omisión atribuida al presidente municipal Riult Rivera Gutiérrez, este Tribunal no advierte que se actualice el elemento consistente en que, haya tenido por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante como actual Regidora del H. Ayuntamiento de Colima.

Al respecto tenemos que, el jueves 15 de mayo en la celebración de la Sesión Ordinaria de Cabildo N° 34, antes de concluir la misma, -de acuerdo al Acta Circunstanciada IEE-SECG-AC-010/2025 en la que se desahogó el video ofrecido como prueba por la propia denunciante-, la ciudadana

Azucena López Legorreta, se dirigió al presidente municipal solicitándole retirara al señor Roberto, puesto que refiere le interrumpía e intimidaba su presencia. Solicitud que no fue atendida, argumentando que era una sesión pública y que no estaba dentro de sus facultades.

Ahora, antes de continuar, se reitera que no quedó acreditado en constancias (por no ofrecerse ninguna prueba), el actuar que la denunciante atribuyó, en su escrito de queja, al ciudadano Roberto (risas y gestos de burla en sus intervenciones), por tanto, únicamente se tiene por plenamente acreditado que la razón por la cual la Regidora solicitó el retiro del señor Roberto se debía a su sola presencia. Ello, por así manifestarlo de propia voz en la sesión y así quedar plasmado en el Acta Circunstanciada IEE-SECG-AC-010/2025.

Por consiguiente, ante la aceptación de la permanencia del citado denunciado en la sesión como espectador y la negativa del mismo respecto de las acciones que le adjudicó la denunciante, este Tribunal analiza exclusivamente si el presidente municipal incurrió en una falta y vulneró, en consecuencia, los derechos político-electorales de la denunciante, al no atender su solicitud.

Así, tenemos que, por lo que ve a las sesiones de Cabildo del H. Ayuntamiento, de conformidad con el Reglamento del Gobierno Municipal de Colima, se señala que, por regla general son públicas (artículo 38).

En ese sentido, se estipula que, el público que asista a las sesiones, deberá guardar compostura y silencio, quedando prohibido alterar el orden, hacer ruido, faltar al respeto, así como denostar o proferir insultos o cualquier otro acto que distraiga la atención del público o de los integrantes del cabildo, caso contrario el presidente municipal estará facultado para ordenar el desalojo del recinto del cabildo, haciendo uso de la fuerza pública si resultase necesario (artículo 47).

Tomando en consideración lo anterior y analizado que fue el video, así como el Acta Circunstanciada en el que se desahogó el mismo, este

Tribunal no advirtió circunstancia alguna que ameritara el uso de atribuciones por parte de Ruilt Rivera Gutiérrez, en carácter de presidente municipal a fin de expulsar, del recinto, a dicho servidor público, como pudiese ser la emisión de expresiones ofensivas, gritos, interrupciones en sus intervenciones o alguna otra de la que se advirtiera que se encontraba en riesgo el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora y que hicieran necesario que el presidente municipal pidiera el orden o, en su caso, solicitara la expulsión del ciudadano Roberto Moreno Béjar. Situaciones que, se insiste, tampoco fueron evidenciadas por la propia Regidora, pues su solicitud de expulsión, de acuerdo al video que ofreció como prueba, sólo fue por su presencia, sin allegarle, al presidente, de mayores elementos, como pudiera haber sido evidenciar una conducta violatoria del reglamento citado en el párrafo que antecede por parte del ciudadano Roberto Moreno Béjar.

Al respecto, este Tribunal no pierde de vista que, en el Acta Circunstanciada de mérito, se presume el conocimiento del presidente municipal del altercado entre la Regidora Azucena con el ciudadano Roberto, sin embargo, a juicio de este Tribunal, dicha presunción no resultaba suficiente para privarle los derechos al ciudadano Roberto Moreno Béjar como público espectador y expulsarlo de la sesión de mérito.

Máxime, si tomamos en consideración que, entre un evento y otro había transcurrido un mes¹⁰ tratándose, por tanto, de dos hechos distintos, no vinculados entre sí, aunado a que no existió prueba alguna con la que se demostrara que el ciudadano Roberto Moreno Béjar tuviera en la sesión de mérito un comportamiento violatorio del reglamento en cita, en perjuicio de la denunciante.

5. Si se basó en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por ser mujer; tiene un impacto diferenciado en las mujeres; afecta desproporcionadamente a las mujeres.

¹⁰ La sesión de Cabildo N° 29, se celebró el 15 de abril y la sesión de Cabildo N° 34 en que se solicitó la expulsión del denunciado, se celebró el 15 de mayo.

5.1 y 5.3 Por lo que ve a los hechos denunciados y atribuidos a la Regidora Alondra Isabel López Alonso y el Regidor Francisco Javier Bravo Gallardo, así como a la omisión atribuida al presidente municipal Riult Rivera Gutiérrez, este Tribunal no tiene por acreditado el citado elemento.

Lo anterior, toda vez que no se advirtieron, por parte de esta autoridad, que las conductas y omisión denunciadas estuvieran basadas en elementos de género.

En efecto, por lo que ve a las intervenciones de los Regidores en la sesión de Cabildo N° 27, si bien, como ya se estudió, se hace referencia al esposo de la denunciada, también lo es que, la crítica versa sobre la gestión y administración llevada a cabo como presidente municipal y no se advierte la adjudicación de atributos a la denunciante por ser su esposa. Ello lo podemos advertir cuando analizamos el contexto en el que fueron vertidas, concluyendo que, las citadas expresiones se vertieron por la y el Regidor en ejercicio de su cargo y en uso de la voz y en replica a los comentarios y observaciones vertidas por la Regidora denunciante a la administración actual.

En efecto, las expresiones vertidas por la Regidora Alondra Isabel López Alonso y el Regidor Francisco Javier Bravo Gallardo, se realizaron externando un descontento sobre las acciones realizadas por la administración que encabezaba el ciudadano Leoncio Alfonso Morán Sánchez. Y si bien se aprecia el uso de la palabra esposo, también lo es que, hablan de manera exclusiva sobre su gestión, las supuestas inconsistencias de su administración, el tema de servicios públicos, el adeudo al Instituto de Pensiones y como ello afectó los derechos de los trabajadores; todo ello, sin advertirse la formulación de declaraciones ofensivas o expresiones discriminatorias o de estereotipos de género en agravio de la Regidora denunciante Azucena López Legorreta.

En el mismo sentido, por lo que ve a la omisión alegada y atribuida al ciudadano Riult Rivera Gutiérrez, este Tribunal no advierte que se haya tolerado o realizado una conducta en contra de la ciudadana Azucena, por

ser mujer, ni tampoco que hubiese tenido un impacto diferenciado en ella o la haya afectado desproporcionadamente.

En relación con lo anterior, este Tribunal no advierte circunstancia alguna que hubiese ameritado el uso de atribuciones por parte del ciudadano codenunciado, en carácter de presidente municipal tendientes a expulsar del recinto oficial durante la sesión al ciudadano Roberto Moreno Bejar. Lo anterior lleva a concluir que éste acató la normativa municipal, pues, si bien contaba con las facultades necesarias, el mismo tenía que justificar la necesidad de la medida, ello de materializarse alguna acción que impidiera el desarrollo normal de la sesión o que pusiera en riesgo la integridad física de los asistentes durante la sesión para actuar en consecuencia, lo que a juicio de este Tribunal no aconteció durante la referida sesión.

En efecto, de conformidad a las pruebas aportadas no se acreditó que la omisión denunciada estuviera motivada por el hecho de que la denunciante fuera mujer, por un estereotipo de género o en el ánimo de demostrar subordinación, sino que obedeció a que no se actualizó la disposición normativa o reglamentaria bajo los extremos ya referidos para ejercer sus atribuciones como presidente y responsable de salvaguardar la integridad y seguridad de los integrantes del Cabildo o demás asistentes.

5.2 Caso contrario ocurre cuando se analiza la conducta del ciudadano Roberto Moreno Béjar acontecida en fecha 15 de mayo pasado, pues, del análisis del video ofrecido como prueba, mismo que no fue objetado por el referido denunciado, basta para advertir una conducta hostil por parte de un hombre dirigida a una Regidora, teniendo con ella un contacto físico intimidante y hostil, pudiendo advertir elementos de género, puesto que la hace depositaria y receptora de un malestar que tiene el denunciado con otro hombre, el cual, es un hecho público y notorio resulta ser esposo de la denunciante, mismo que no se encontraba presente.

En efecto, tomando en consideración el contexto de desigualdad estructural o corporal por razón de género, así como que, los estereotipos de género son concepciones sobre los roles, las características y los comportamientos

más típicos de hombres sobre mujeres, suelen estar asociados con juicios peyorativos o formas de infravaloración, lo que con frecuencia trae aparejado conductas discriminatorias e intolerantes, nos percataremos que, en el video, se aprecia una transgresión al derecho de la ciudadana Azucena López Legorreta, a una vida libre de violencia por parte del ciudadano Roberto Moreno Bejar, entendiendo que, la violencia puede ser física, psicológica, emocional, entre otras y puede redundar en menoscabo del ejercicio de un derecho político electoral.

En concreto, del análisis del video de mérito, si bien el contacto parecer ser de inicio un saludo de mano, éste resulta ser sumamente enérgico, cercano e intimidante, de parte de un hombre a una mujer, ello aunado al elevado tono de voz utilizado por el ciudadano Roberto Moreno Béjar, sin ser necesario, puesto que no se advierte que estuvieran en un tumulto o con interferencias de ruido que hiciera necesario subir el tono de voz, al punto de gritar.

De la misma manera se advierte como sacude con fuerza la mano de la ciudadana Azucena, con lo cual a la par de las expresiones denostativas que si bien se destinaron a su esposo, deja patente que se ejerce violencia simbólica, en su contra, toda vez que con la conducta descrita impone jerarquía y una relación de dominación, sumisión y amedrentamiento, que encuadran en estereotipos de género, particularmente el de “dominación”, en perjuicio de la Regidora.

A mayor abundamiento, resulta a juicio de este tribunal evidente que, el denunciado Roberto Moreno Béjar registró un acercamiento y un contacto hostil al momento que profirió palabras ofensivas en contra del expresidente municipal Leoncio Alfonso Morán Sánchez, esposo de la denunciante, con el señalamiento de atributos negativos a su persona en lo individual, al referirse a él, como un **“palero, un corrupto y un bueno para nada”**.

Así también, del intercambio de palabras vertidas, es perceptible una expresión en tono amenazante. Se procede a transcribir

Azucena López Legorreta: *“¡Te voy a traer, te voy a traer unos pompones!”*

Roberto Moreno Béjar: *“¡Tráigame lo que Usted quiera, yo se lo voy a agradecer!”*

Azucena López Legorreta: *“¡Ándele pues!”*

Roberto Moreno Béjar: *“¡y yo se lo devuelvo también con creces eh!”*

Continuando con el análisis de referencia, si bien las palabras no son ofensivas hacia la Regidora, el contacto corporal registrado denota la posición intimidante con que se planta el ciudadano denunciado frente a la denunciante, quien, tiene el acercamiento con dicha funcionaria en ausencia de figuras de autoridad que pudieran conminarlo al orden, ello en virtud de que, dicho acercamiento lo realizó una vez concluida la sesión, encontrándose la ciudadana sin personal de apoyo que pudiera contener la situación, lo que psicológicamente tiene una entidad mayor.

Por consiguiente, a juicio de esta autoridad, resulta incuestionable la violencia ejercida en contra de la citada denunciante, por razones de género, entendiendo que, se reitera, la violencia puede ser física, psicológica, emocional, entre otras, lo que merma el ejercicio de un derecho político electoral en la vertiente del desempeño libre y pleno del cargo.

Luego entonces, actualizados los 5 elementos en el hecho denunciado y atribuido al ciudadano Roberto Moreno Bejar, se tiene por acreditada la **violencia política en razón de género** en agravio de la ciudadana Azucena López Legorreta, por lo que ve solo a este hecho denunciado y por acreditada la responsabilidad del citado ciudadano, lo anterior máxime que el citado denunciado no se deslindó del hecho denunciado e hizo suya la prueba ofrecida por la denunciante, la cual se analizó en el presente apartado.

Por tanto, se procede en términos de la metodología planteada a analizar el siguiente punto.

d) Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Acorde a la salvaguarda del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, **con la acreditación plena de la realización de uno de los hechos denunciados atribuida al ciudadano Roberto Moreno Béjar**, corresponde calificar dicha falta, a efecto de imponer una sanción que resulte proporcional y eficaz para disuadir a quienes cometieron la falta, de volver a incurrir en una conducta similar.

Lo anterior, en virtud de que el legislador no impuso una sanción fija o automática, sino que dejó a la autoridad sancionadora la posibilidad de determinarla, según las condiciones particulares de cada caso concreto.

En ese sentido, la aplicación de la sanción que esta autoridad jurisdiccional determine, debe atender a una gradualidad en relación al hecho infractor en su conjunto, en cumplimiento al principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones de conformidad con la gravedad de la falta.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la respuesta de un Estado a la conducta ilícita de un agente debe guardar proporcionalidad con los bienes jurídicos afectados, por lo cual, la regla de proporcionalidad requiere que los Estados, en el ejercicio de su deber de persecución, impongan penas que verdaderamente contribuyan a prevenir la impunidad, tomando en cuenta varios factores como las características del ilícito y la participación y culpabilidad del acusado.

Asimismo, el sistema interamericano de derechos humanos ha señalado que conforme al principio de proporcionalidad debe existir un equilibrio entre la reacción penal y sus presupuestos, tanto en la individualización de la pena como en su aplicación judicial.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y a la del grado de afectación al bien jurídico protegido y que el test de proporcionalidad tiene lugar cuando un juzgador va a establecer la sanción

concreta en un caso delimitado, es decir, cuando va a decidir cuál es la pena específica entre el máximo y el mínimo establecido en la penalidad.¹¹

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 1ª./J. 3/2012, de rubro: **PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**¹²

Así también, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que la mecánica de individualización de sanciones permite una graduación, mediante la cual la persona infractora se hace acreedora, al menos, a la imposición del mínimo de sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más, al punto medio entre los extremos mínimo y máximo, de tal suerte que una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares de la conducta de la persona transgresora y las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que condicionaría la graduación hacia un polo de mayor entidad.¹³

En ese sentido, en atención los principios de legalidad, gradualidad y proporcionalidad de las penas, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 296, párrafo 1, inciso E) del Código Electoral del Estado que, establece correlativamente un catálogo de sanciones susceptibles de imponerse a los **ciudadanos**, dirigentes y afiliados a los partidos políticos **o de cualquier persona física o moral**, siendo las siguientes:

E) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

¹¹ Tesis aislada 1ª. CCCXI/2014 de rubro: PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTA RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO. Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Página 591.

¹² Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia Constitucional, Página 503.

¹³ Tesis XXVIII/2003 de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

- II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los PARTIDOS POLÍTICOS: con multa de hasta cien unidades de medida y actualización; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este CÓDIGO, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;
- III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta doscientas mil unidades de medida y actualización, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta CÓDIGO, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo, y
- IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los PARTIDOS POLÍTICOS, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta mil unidades de medida y actualización, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese tenor, atendiendo a las circunstancias del presente caso, se estima que resulta procedente imponer como sanción al C. Roberto Moreno Bejar, por la acreditación de la infracción relacionada con actos constitutivos como violencia política en contra de una mujer en razón de género, alguna de las previstas en el artículo 296, inciso E), conforme al siguiente análisis:

4.1 INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para la individualización de la sanción, es preciso atender lo que al efecto dispone el artículo 301 del Código Electoral del Estado, que a la letra dispone:

“Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones

de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

La Sala Superior ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un sujeto por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la normatividad, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él (calificación de la infracción).

En ese sentido, tomando en consideración el bien jurídico tutelado en el presente asunto, siendo los derechos político-electorales de la ciudadana Azucena López Legorreta, así como su integridad, libertad, dignidad y acceso a una vida libre de violencia, la infracción cometida por el ciudadano Roberto Moreno Béjar, se considera **leve ordinaria**, al advertirse el uso de la fuerza física, lo cual se traduce en un amedrentamiento y presume un

daño en la estabilidad psicológica de la denunciante, pues con su sola presencia logra perturbar su estabilidad y el ejercicio libre de su desempeño lo cual a todas luces resulta inadmisibile.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Modo.

La conducta infractora se originó, al finalizar una sesión de Cabildo, teniendo el denunciado una conducta hostil, dirigida a una Regidora, teniendo con ella un contacto físico amedrentador e intimidante, haciendo uso de la voz en un tono desmodulado, profiriendo expresiones que advertían un malestar o animadversión hacia el esposo de la denunciante lo que trascendió hacia el trato con la misma.

Tiempo.

El 15 de abril, una vez concluida la Sesión Extraordinaria N° 29 de Cabildo del H. Ayuntamiento de Colima.

Lugar.

En cuanto al lugar, los hechos acontecieron en las instalaciones del H. Ayuntamiento de Colima, en específico en el Auditorio “Manuel Álvarez”, lugar en donde se llevan a cabo las sesiones.

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Resultan innecesarias para el presente asunto.

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

En la especie debe tomarse en cuenta que los hechos denunciados ocurrieron una vez concluida la sesión, con la ausencia de la contención de una figura que llamara al orden.

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

No se actualiza.

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

No se acredita un beneficio económico cuantificable.

SANCIÓN

En este sentido, dada la calificación aludida, este Tribunal Electoral, acorde con los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que la sanción que puede imponerse por la comisión de conductas que actualizaron violencia política en contra de las mujeres en razón de género, debe partir de la mínima, es decir, de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, gradualidad que atiende a las características de la infracción y a la culpabilidad de las personas infractoras, para respetar el principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones. Sanción que resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva y más óptima al contexto político que se vive en la entidad.

La proporcionalidad de la sanción, se justifica en el presente asunto, toda vez que, resulta ser una medida razonable en relación a las circunstancias que rodearon el caso, al solo tener acreditada una conducta infractora, sin que de autos se desprenda otros hechos atribuidos al infractor tendientes a mermar los derechos de la ciudadana Azucena.

Razones anteriores por las que, de imponer una sanción distinta, sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.

Lo anterior, considerando además que, no se encuentra acreditada una conducta reincidente por parte del infractor.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional electoral considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de internet de este Tribunal, así como en los estrados del mismo.

QUINTO. MEDIDAS DE REPARACIÓN

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero constitucionales y en su fuente convencional en los artículos 4¹⁴ y 7¹⁵ de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

¹⁴ Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

¹⁵ Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

(“Convención Belém do Pará”); 4, inciso j);¹⁶ II y III¹⁷ de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Estos instrumentos reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

En esta medida, el artículo 1º constitucional establece que toda persona gozará “*de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte*”, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas.

Sobre este tópico, la Corte Interamericana ha destacado que en los casos de violencia contra las mujeres las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia.¹⁸

Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias.¹⁹

En este sentido, incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia, puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

¹⁶ Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

...

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

¹⁷ “Artículo II

Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. Artículo III

Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”

¹⁸ Cfr. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 258.

¹⁹ Cfr. Ídem, párr. 258.

Además, es ilustrativa la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres (numeral 13) al prever que corresponde al órgano de administración electoral y al órgano jurisdiccional electoral, en el marco de sus competencias, la responsabilidad de promover, garantizar y proteger los derechos políticos de las mujeres y atender y resolver, en los casos previstos en esta ley, las denuncias de violencia política contra las mujeres.

En esta medida, en documento denominado Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, advierte que observa con preocupación *“El aumento de los actos de violencia política contra las mujeres, la falta de un marco normativo armonizado que tipifique como delito la violencia política y los bajos niveles de enjuiciamiento de los autores de esos actos, que pueden disuadir a las mujeres de presentarse a las elecciones en todos los planos, especialmente el municipal”*.

Expuesto lo anterior, de conformidad con el mandato previsto en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con lo dispuesto en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE**, la autoridad administrativa o jurisdiccional –federal o local– encargada de la resolución de un procedimiento administrativo sancionador puede dictar medidas de reparación si una infracción a la normativa electoral se traduce en una vulneración de derechos político-electorales.

Lo anterior considerando que con estas medidas se busca –principalmente– restaurar de forma integral los derechos afectados, mediante –entre otros– la anulación de las consecuencias del acto ilícito y el restablecimiento de la situación anterior a su realización.

Con respecto a lo previamente expuesto, a juicio de este Tribunal, con la imposición de la sanción de la **amonestación pública y su difusión**, se realiza la reparación integral, ya que, la misma constituye una sanción

ejemplar que resarce el derecho violentado y permite el pleno ejercicio de su derecho político electoral en su vertiente del libre ejercicio del cargo.

Medidas de no repetición.

- El ciudadano Roberto Moreno Béjar deberá abstenerse de realizar conductas agresivas y verter expresiones ofensivas en contra de la ciudadana Azucena López Legorreta o cualquier tipo de conducta similar a la aquí analizada con las cuales se pueda actualizar violencia política en perjuicio de los derechos político-electorales de la ciudadana Azucena López Legorreta.
- **Vista al Instituto Nacional Electoral.** La anterior vista será realizada por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Colima y una vez que quede firme la presente resolución, a fin de que se inscriba al ciudadano Roberto Moreno Béjar, en el Registro Nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, por el plazo de 1 año.

Lo anterior, en cumplimiento de la obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos como parte del derecho a una tutela jurisdiccional completa y efectiva, tal como lo disponen los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y atendiendo a los elementos constitutivos de la infracción analizados en la presente ejecutoria y con independencia de la sanción que se determinó, dado que tal medida no configura una sanción sino una medida de reparación integral que contribuye al efecto útil de la transparencia de las sentencias, así como a la prevención y erradicación de las prácticas de violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia **47/2024** de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE.**

En ese sentido, este Tribunal, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, informará lo conducente a dicha autoridad, para que, en su oportunidad, se lleve a cabo la inscripción correspondiente.

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Se **acredita** la violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la ciudadana Azucena López Legorreta, atribuida al ciudadano Roberto Moreno Béjar, por lo que se le impone como sanción una **amonestación pública**, en razón de las consideraciones plasmadas en la presente sentencia.

SEGUNDO: Como **medidas de no repetición** se ordena al ciudadano Roberto Moreno Béjar se abstenga de realizar cualquier tipo de conducta similar a la aquí analizada y con la cual se acreditó la infracción de mérito, en contra de la ciudadana Azucena López Legorreta.

TERCERO: Dese vista al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en Colima, a fin de que se inscriba al ciudadano Roberto Moreno Béjar, en el Registro Nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, por el plazo de 1 año.

Para tales efectos, este Tribunal informará lo conducente a dicha autoridad, para que, en su oportunidad, se lleve a cabo la inscripción correspondiente.

CUARTO: No se **acredita** la violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la ciudadana Azucena López Legorreta, atribuida a los ciudadanos Riult Rivera Gutiérrez, Alondra Isabel López Alonso y Francisco Javier Bravo Gallardo, por las consideraciones plasmadas en la presente sentencia.

Notifíquese a las partes en términos de ley, así como a las Titulares del Consejo General del IEE y de la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, así como al Instituto Nacional Electoral en Colima; por estrados y en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, en la sesión pública celebrada el 10 de septiembre de 2025, aprobándose por unanimidad de votos, del Magistrado Presidente José Luis Puente Anguiano, la Magistrada Numeraria Ayizde Anguiano Polanco y el Magistrado Numerario Guillermo de Jesús Navarrete Zamora (Ponente), quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos Elías Sánchez Aguayo, quien da fe.

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**AYIZDE ANGUIANO POLANCO
MAGISTRADA NUMERARIA**

**GUILLERMO DE JESÚS
NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

Hoja de firmas correspondiente a la sentencia definitiva dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador, expediente: PES-05/2025, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en sesión pública celebrada el 10 de septiembre de 2025.